

(f) D. Solorz. lib. 4. *Politica*, cap. 1. vers. *Y aora para que del todo*. y en su *Obra Latina*, lib. 3. cap. 1. à n. 29.

(g) Lagunez de *Fruetib.* 2. p. cap. 7. n. 16.

(h) Lagunez *ibid.* num. 20. D. Solorz. dict. vers. *Y aora para que del todo*, in litteris proximè f. & g.

(i) Vide *suprà* à num. 473. signantèr num. 488.

(j) De quo *suprà* num. 526.

(k) Vide Nos in *Præfatione* Apolog. in fine operis, num. 4.

638 Si el señor Solorzano fue de opinion en el *Capitulo 1.* del citado *Libro 4.* (f) que lo que se concedió à los Reies, con los diezmos, no fue tanto el mismo derecho dezimal, por ser Espiritual, quanto los frutos temporales, que proceden, y resultan de los mismos diezmos, en que no se considera cosa alguna Espiritual, y por esto pudieron caer en personas legas; como ahora en el *Capitulo 12.* para negar al Rey el derecho à las Vacantes, se tiene en que con la *redonacion*, ò *cession* que de los mismos diezmos havian hecho sus Magestades à las Iglesias de Indias, havian ellos vuelto à quedar espiritualizados? Pudieron, acaso, reasumir la naturaleza de Espirituales, que nunca tuvieron? Si lo que se concedió à los Reies en el derecho dezimal, fue solo los frutos temporales, que resultan de los mismos diezmos, que es lo que el Lagunez llama *derecho causal*, (g) y este es cosa absolutamente temporal, y profana, y por tal, se pudo conceder à Principes legos, segun ambos Autores suponen; (h) como pudieron ellos reasumir, con la donacion à las Iglesias, vna naturaleza Espiritual, de que havian hasta entonces carecido? (i)

639 Parece, que estamos obligados, con la doctrina del señor Don Juan de Solorzano, ò à conceder à su Magestad el derecho, con que le suponemos sobre las Vacantes de las Indias; ò à negarle à este Consejo la jurisdiccion, para conocer de las causas dezimales? Pero, pues lo primero es mas llano, mas decoroso, y mas fundado, (puesto que es tan debil el supuesto de la mutacion de qualidades con la mutacion de personas, y mas en la inteligencia del mismo señor Solorzano, que dixo, que lo concedido à los Reies fue solo la commo- didad (j) temporal de los diezmos) y lo segundo es tan perjudicial à la autoridad de los Consejos de Indias, y Hazienda, que practi- can

can este conocimiento, debemos preferir la doctrina del *Capitulo 1.* y al *Capitulo 12.* responde por todos Erasmo: (K) puesto, que no es nuevo, que la obligacion de apoiar vn dictamen empeñado yà en las Juntas, embargue, y adormezca el juicio. (l)

640 Las diferentes complicaciones, è inconsequencias, que hemos observado en la inteligencia, y accepcion desta *Concordia*, (que no se podrán esconder à quien huviere reflexionado en lo que sobre ella hemos expuesto, con vista de las Leyes, y providencias acordadas por la Corte en todos tiempos) nos ha hecho consentir, en que sin duda no hubo tal *Concordia*, ò que si la hubo, no llegó el caso de practicarse, y que por la inobservancia, y no uso, vino este contrato à quedar sin efecto, caduco, y anulado. (m)

641 Yà hemos visto, como de cuenta del Real Patrimonio se ha estado haziendo la costa de las Iglesias, y Ministros de Santo Domingo, y Puerto-Rico, desde el descubrimiento, y Conquista de aquellas dos Islas, hasta el presente, y que debia ser el principal efecto de la *Concordia* esta exoneracion, y liberacion: Siendo esto así, es menester creer, que como el presupuesto de deberse mantener estas cargas con los diezmos, nunca se verificò en aquellas Islas, por no llevar sus tierras los frutos competentes à este fin; continuò la Real Hazienda en la manutencion, y subvencion à que era obligada, por la incertidumbre, è inexequibilidad del efecto con- signado.

642 Como esta esterilidad de las dos Islas subsiste oy, y ha subsistido en los 230. años corridos desde su descubrimiento; llegó el negocio à vn estado, por el qual no pudiera haberse empezado: (n) y por esto, y en consecuencia de la inobservancia, y no uso, ha venido esta *Concordia* à vna total abolicion, y caducidad.

(K) *Nemo mortalium omnibus horis sapit.* Erasmo. *Adag.* 29. cent. 4.

(l) Consonat illud Orat. in *Arte Poethæ* Aliquando bonus dormitat Homerus.

(m) Valeron. de *Transact.* tit. 6. q. 3. num. 34.

(n) *Quia res venit ad casum à quo incipere non poterat.* Ad text. in *Leg. Si Gaudentius*, Cod. de *Contrab. emptio- ne*. Et ibi Baldus *Leg. Pluribus*. §. *Et si placet*, ff. de *Verbor. obligat.* Gomez ad *Legem 50. Tauri*, num. 35.

643 Esta reflexion tan correspondiente al suceso, no se ha prevenido hasta ahora, como ni los demás que se han producido sobre la *Concordia*; por no haverse otros entregado con igual diligencia, al intimo, y nimio examen de este Instrumento, deseosos de apurar en su origen, y progreso, vn hecho, que si ha dado ocasion à vna vniversal equivocacion; acalo ya dexarà satisfechos los desapasionados promovedores de la *Concordia*, que à los obstinados ninguna demonstracion concluye, por mas que la consulten.

§. IX.

ULTIMA REFLEXION SOBRE LA
Concordia de Burgos.

644 Que sea el derecho de las diezimas de las Indias, que con la donacion del Papa Alejandro VI. se radicò en la Corona de Castilla, la mejor piedra que la adornava, la parte mas principal del maiorazgo del Reino, y vna de sus mas apreciables regalías, tan coherente, y connatural al esplendor de la suprema dignidad del Monarca, y por esto incapaz de ser enagenada, ò transmitida, como tan importante al lustre, à la autoridad, y al decòro de la Magestad, segun hemos supuesto en esta Parte; es proposicion de inconcusa verdad en los Autores Castellanos: (a) sientenlo assi tambien los Valencianos, y entre ellos nuestro Don Lorenzo Matheu con vna Real Cedula, en que el Señor Don Phelipe II. expresó al Marqués de Aytona, siendo su Virrey, ser esta la maior preheminencia, y Regalía, que tenia en aquel Reino; y no se apartan del mismo consentimiento nuestros doctísimos Consejeros Don Juan de Solorzano, y Don Pedro Frasso. (c)

(a) Bellug. in Speculo Rubric. de Decim. 13. §. Tractemus, num. 38. ibi: Ea, quæ Princeps habet ex concessionibus Romanorum Pontificum, Regalia appellatur. Gloss. in cap. Generali, verb. Regalia, de Elect. in 6. Sixtin. de Regalib. cap. 2. n. 54. D. Leo decif. 3. n. 30. D. Salgad. de Reg. 3. p. cap. 10. num. 148. Castill. de Tertijs, cap. 11. n. 2. D. Solorz. lib. 3. cap. 1. n. 30. D. Covarr. Practic. cap. 1. n. 9. & 10. Et cap. 4. n. 1. Aguila ad Roxas, p. 7. cap. 2. per tot. Frass. cap. 20. n. 1. cap. 18. n. 7. & 8. Et cap. 1. n. 28. 29. & 30. cum pluribus. (b) Belluga, Leo, & Sixt. ubi proxim. D. Matheu de Regim. cap. 2. §. 5. n. 87. (c) Vide proxime, littera a.

645 De esto dimana, que aunque los Reies, autores de la concession de las diezimas hecha à los Prelados de Santo Domingo, y Puerto-Rico, la huviesen tratado por el termino, y estilo de donacion, y se huviesen ellas cedido en usufruto, y propiedad à las Iglesias; nunca pudiera este hecho, como de meros Administradores, ò Tutores, (d) causar perjuicio al Reino, que era el dueño de este vniversal derecho, en perpetuidad de dominio, y annexion à la Corona, como terminantemente lo tenemos fundado: (e) ni aquella concession, quanto quiera subsistiese, fuera bastante à desnudar las diezimas, de la qualidad terminativa de temporales, que con la incorporacion readquirieron, como hemos demostrado antecedentemente, y defienden los Autores de la margen, (f) aunque para ello huviesen intervenido las maiores solemnidades del derecho, y por la mas excelente, y robusta la del juramento, (g) de que tambien carece la expresada *Concordia*: porque haviedo su Magestad jurado al tiempo de su Coronacion, y assuncion al Trono, no perjudicar los derechos de la Corona, ni sus Regalías; (h) este juramento antecedente, y tan solemne, y en presencia de los Estados del Reino, haze injusto, è ineficaz otro qualquiera: y por la fuerza del pacto, y estipulacion con que fueron admitidos, jurados, y coronados, de mantener, y conservar el Estado, y todos sus derechos, fueros, y preheminencias, se haze totalmente inalterable; porque siendo calidad inseparable de la Corona por derecho del Reino, al ceñirla, la reconocen.

646 En consecuencia de esto, el Papa Honorio III. escribió al Rey de Ungría, (que havia practicado vna enagenacion semejante) la revocasse: (i) en cuya comprobacion es bien terminante, la fundada decisison de Don Francisco Geronimo de Leon, sobre haverse declara-

(d) P. Molin. de Iust. & iur. tract. 2. disp. 25. n. 3. Alter Molina lib. 1. cap. 2. n. 16. Petr. Gregor. lib. 3. cap. 8. & lib. 10. cap. 1. n. 3. Et lib. 22. cap. 2. n. 9. Leg. 3. tit. 10. lib. 6. Re opil. Salgad. de Reg. part. 1. cap. 1. Præjud. 2. n. 76. Castill. de Tertijs, lib. 7. cap. 9. n. 27. Othoman. Quest. Illustr. cap. 1. Menchac de Succes. lib. 3. §. 26. limitat. 31. n. 46. & 52. Valenz. cons. 99. n. 17. (e) Vide supra num. 569. littera l. D. Larrea Allegat. 67. n. 37. Frass. cap. 8. à n. 34. ad 57. D. Solorz. in Polit. lib. 4. cap. 3. vers. En segundo lugar, & seqq.

(f) Rolland. à Valle consil. 89. n. 28. lib. 2. Caved. de Patronat. Reg. Coron. cap. 50. n. 2. Frass. cap. 18. n. 9. D. Solorz. lib. 4. Politic. cap. 1. vers. Y por que quando.

(g) P. Molin. ubi supr.

(h) Este juramento està en practica. Vease la Ley 3. tit. 10. lib. 1. de la Recopil. de Castilla; y se calificaràn con su lectura, todas las proposiciones que vienen deducidas. Vide leg. 5. tit. 15. Part. 2. Cap. Intellecto, 33. de Iur. Iurand. Et Frass. cap. 18. à num. 40. Por Cédulas del año de 1519. 1520. 1523. y siguientes, que se hallan en el tom. 1. de las del Consejo, à fol. 58. està prometido lo mismo.

(i) Castill. de Tertijs, cap. 16. n. 16. Et cap. 17. Gutierrez de Gabellis, q. 4. n. 405. Cap. Intellecto, de Iur. Iurand. Concordant cap. Sicut, 27. Et cap. Per venit, el 1. Et cap. 1. eod. tit.